


República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de abril de 2025
C-SAM-12-25

Respetado Señor Representante:

Ref.: Procedimiento para la escogencia de la Junta de Desarrollo Local del Corregimiento de Betania.

Por este medio damos respuesta a la Nota No. H.R.S-JCB-2025-486, recibida el 20 de marzo del año en curso, no sin antes indicarle que, además se recibieron las siguientes notas: la No. H.R.S-JCB-2025-405, firmada por la suplente del representante y recibida el 10 de marzo, y la No. JCB-2025-472, firmada por la Jefa de Asesoría Legal y recibida el 17 de marzo. Sin embargo, dichas notas no fueron respondidas debido a que, conforme a la normativa aplicable, no fueron suscritas por quien ostenta la representación legal.

Si bien el contenido de las notas mencionadas anteriormente, es el mismo, procedemos ahora a atender la consulta formulada por el Representante de Corregimiento en la nota recibida el 20 de marzo, la cual cumple con los requisitos de validez establecidos.

- “1. ¿La renuncia de un miembro de una nómina antes de las elecciones implica su descalificación y, tal caso, la nómina con mayor cantidad de votos sería declarada ganadora?
- 2. ¿Para qué una renuncia sea válida, debe formalizarse mediante un documento firmado por el renunciante?
- 3. ¿Es jurídicamente válida una renuncia presentada a través de mensajes en plataformas de mensajería instantánea, como Whatsapp?

Sobre el particular, debo expresarle con nuestro respeto acostumbrado, que a la luz de lo establecido en el numeral 1, artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, corresponde a este Despacho, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer, respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que se debe seguir en un caso en concreto.

Dicho lo anterior, cabe señalar que el artículo 2 de la mencionada Ley No. 38, señala que las actuaciones de esta Institución se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado,

Excluyendo...

Honorable Señor
HUMBERTO E. ECHEVERRIA CERDEIRA
Representante de Corregimiento
Junta Comunal de Betania
Ciudad.-

excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias que tengan otros organismos oficiales**. De conformidad con el contenido de su escrito de consulta, observamos que hace referencia a un proceso electoral relacionado con la elección de la Junta de Desarrollo Local de Betania, actualmente en trámite ante su despacho y el Comité de Elecciones.

En este contexto, se solicita a este despacho determinar la validez o invalidez de las nóminas, específicamente en lo que respecta a la posible descalificación de alguna de ellas o la declaración de una nómina ganadora. Al respecto, cabe señalar que lo solicitado escapa del ámbito de competencia de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con el marco normativo aplicable, la competencia exclusiva para resolver controversias relacionadas con el proceso electoral de las Juntas de Desarrollo Local recae en el Comité de Elecciones, según lo dispuesto en el reglamento interno aprobado mediante la Resolución No. 83 de 14 de diciembre de 2020. Este reglamento, en sus disposiciones, detalla de manera clara las funciones del Comité, entre las que se incluyen coordinar y convocar el proceso electoral, vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el reglamento, verificar las nóminas y determinar su validez, así como proclamar la nómina ganadora. De esta forma, el reglamento interno proporciona todos los elementos necesarios para garantizar la adecuada resolución de cualquier situación o controversia que pueda surgir durante el proceso de escogencia, sin necesidad de intervención de instancias externas, reforzando la autonomía y operatividad del Comité de Elecciones.

Por lo tanto, no se configura la función previamente establecida por ley, dentro de las facultades y/o competencias que corresponde ejercer a este Despacho; y, en consecuencia, en esta oportunidad no nos es dable emitir un criterio jurídico, en los términos señalados en su consulta.

A pesar de lo expuesto anteriormente, brindaremos una respuesta orientativa en relación con aspectos generales vinculados a sus interrogantes; sin embargo, no entraremos a determinar la validez o proclamación de las nóminas en el proceso electoral de las Juntas de Desarrollo Local de Betania. Es importante resaltar, además, que los planteamientos y criterios expresados no constituyen ni deben interpretarse como un pronunciamiento de fondo que establezca una posición vinculante por parte de esta Procuraduría.

Aclarado lo anterior, se presenta un análisis jurídico general basado en la Resolución No. 83 de 14 de diciembre 2020, por medio del cual se adopta el reglamento interno de las juntas de desarrollo local del corregimiento de Betania y su relación con las interrogantes veamos:

1. Sobre la renuncia de un miembro de una nómina antes de las elecciones

A partir del reglamento interno de las juntas de desarrollo local del corregimiento de Betania, el proceso de postulación y verificación de las nóminas se basa en requisitos técnicos y procedimentales claros. El Comité de Elecciones debe verificar que los documentos cumplan con los parámetros normativos y, en caso de errores, otorgar un plazo para corregirlos. Esto asegura la transparencia e integridad del proceso electoral.

Desde una perspectiva jurídica, la renuncia de un miembro de una nómina antes de las elecciones es un acto unilateral que no descalifica automáticamente la nómina. Su validez debe analizarse según los plazos y procedimientos establecidos, y si vulnera los requisitos esenciales del reglamento.

Además...

Además, la renuncia puede tener diversas consecuencias dependiendo del momento en que se produzca, permitiendo ajustes sin descalificación automática, especialmente si ocurre dentro del período de corrección de errores.

En cuanto a la declaración del ganador, el principio electoral reconoce la representatividad mayoritaria, pero cualquier ajuste en la nómina debe evaluarse dentro del marco normativo completo. La sustitución o modificación no debe implicar una consecuencia automática frente a una renuncia.

En síntesis, el efecto de una renuncia en una nómina debe analizarse no solo como un acto aislado, sino dentro del procedimiento de verificación y publicación, respetando los principios de legalidad, transparencia y equidad establecidos por las normas electorales. Cada situación debe resolverse de acuerdo con los objetivos del sistema electoral y los principios generales del derecho.

2 ¿Para que una renuncia sea válida, debe formalizarse mediante un documento firmado por el denunciante?

De la lectura del reglamento interno se desprende que los actos formales, como la juramentación, toma de posesión y presentación de candidaturas, requieren un alto nivel de formalidad y seguridad jurídica. En este sentido, se destaca la insistencia en la documentación formal y en la correcta estructura de los actos administrativos, como la presentación de nominaciones acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. Este rigor refuerza la idea de que cualquier manifestación de voluntad, como la renuncia, debe plasmarse en un documento firmado por el emisor. Desde nuestra perspectiva, la seguridad jurídica y la autenticidad de los actos administrativos dependen de su debida formalización, siendo la firma, ya sea física o digitalmente autorizada, un medio clave de autenticación que garantiza tanto la identidad del renunciante como la integridad del acto.

Por ello, salvo que exista una disposición legal o una cláusula interna que autorice un medio alternativo con las debidas garantías, para que una renuncia sea jurídicamente válida debe formalizarse en un documento escrito y firmado.

3 ¿Es jurídicamente válida una renuncia presentada a través de mensajes en plataformas de mensajería instantánea, como WhatsApp?

En este punto cabe señalar que el avance en el uso de medios electrónicos en la comunicación administrativa ha generado debates sobre la validez de ciertos actos realizados mediante plataformas digitales. En este contexto, la validez de una renuncia, especialmente cuando se formaliza en procesos electorales, depende de si se satisfacen los requisitos de autenticidad, integridad y formalidad establecidos tanto por la legislación aplicable como por el reglamento interno.

En cuanto a la autenticidad e integridad del medio utilizado, es importante señalar que un mensaje enviado a través de WhatsApp, por sí solo, carece generalmente de los elementos necesarios para acreditar de manera fehaciente la identidad del remitente y la integridad del contenido. Esto solo podría contrarrestarse mediante la implementación de mecanismos adicionales de validación, tales como una firma digital certificada o sistemas que aseguren la inalterabilidad del mensaje.

Por...

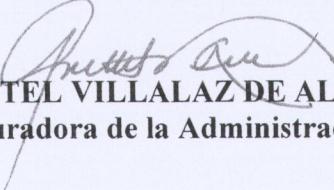
Por otro lado, los requisitos formales previstos en el reglamento y en la ley son fundamentales, puesto que el reglamento interno de la junta de desarrollo local enfatiza la formalización de todos los actos, tal como se evidencia en los procedimientos relacionados con la presentación de candidaturas y en la documentación exigida en otros actos formales. En consecuencia, siendo la renuncia un acto que tiene efectos sustanciales en el proceso electoral, se espera que cumpla con los estándares formales requeridos.

En resumen, ante la falta de una normativa específica que reconozca y regule expresamente la validez de una renuncia presentada exclusivamente a través de aplicaciones de mensajería instantánea, y en ausencia de mecanismos de autenticación equivalentes a una firma formal, una renuncia enviada únicamente vía WhatsApp resulta jurídicamente cuestionable y probablemente no cumpla con los requisitos formales exigidos.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVDA/jmsa/jgv
Ref. SAM-CON-18-25